



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 55.

Viernes 8 de Mayo de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Blas Gutierrez, Alcalde de Rodilana, por haber acusado de conato de incendio á Gaspar de San José, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medina del Campo pide autorizacion para procesar al Alcalde de Rodilana, D. Blas Gutierrez:

Resulta, que en 21 de Julio de 1856 el Capitan general de Valladolid, trasladó al presidente del Consejo de guerra un oficio en que el Alcalde de Medina del Campo le daba parte, con referencia á otro oficio del Comandante del puesto de Guardia civil de aquella villa, de tener á su disposicion á Gaspar de San José, quien, segun dicho comandante, intentaba incendiar la casa y era del Alcalde de Rodilana, siendo ademas hombre que causaba diariamente daños en las propiedades, y segun voces se dedicaba á los robos:

Pasó la causa al Consejo y se tomó declaracion al Alcalde de Rodilana. Este dijo que á consecuencia del bando del Capitan general y circular reservada creyó conveniente, en atencion á los malos antecedentes de Gaspar de San José, dar parte al Comandante de la

Guardia civil para que lo prendiera, pues segun la opinion de las personas sensatas y mayores contribuyentes habia cometido, aunque no estaba probado, varios atentados de incendios, daños de descepo y desmoche en el campo, recientemente uno en una caballeria del declarante; teniendo en cuenta que en Febrero de aquel año se le habia aprehendido una pistola con la cual se dijo habia disparado un tiro á Gregorio Rodriguez, por lo que se le formó causa y sufrió arresto de 15 dias; que los delitos que se le imputaban habian sido cometidos ántes del bando del Capitan general, y que no tenía noticia de que hubiese intentado incendiar las eras de su propiedad. En apoyo de su dicho declararon cinco personas que citó.

Tomóse indagatoria al detenido, y en ella dijo: que no era cierto hubiese tratado de incendiar la casa y eras del Alcalde, y que únicamente atribuia la imputacion á una venganza del mismo, quien pocos dias ántes le habia imputado haber herido á una pollina, lo que se acreditó en juicio de faltas ser falso, y que acerca de su conducta podian declarar los curas párrocos D. Eustaquio Bañon y Don Francisco Salas, y el cirujano Don Pablo Velasco. Los tres dijeron que Gaspar de San José habia tenido una conducta irreprochable; que no creian fuese cierto que habia intentado incendiar la casa y eras del Alcalde de Rodilana, añadiendo el primero que lo achacaba á una venganza personal, pues ambas familias se habian llevado siempre muy mal por pertenecer á distintos partidos políticos.

El Fiscal militar no encontró nada que acreditase la acusacion contra el procesado; atribuyó el parte del Alcalde de Rodilana á una venganza, y opinó por el sobreseimiento, apercibiéndose al Alcalde para que en lo sucesivo no procediese con tanta ligereza.

El Auditor, á quien pasó la causa, opinó que nada procedia militarmente contra el procesado, y que se remitiera la causa al Juez del partido para que dictase las providencias que correspondiesen en justicia por los desafueros que hubiese podido cometer el Alcalde de Rodilana abusando de su autoridad.

Pasó en efecto la causa al Juzgado, y el Promotor pidió que se sacase testimonio de la sentencia que hubiese recaido en la causa seguida á Gaspar de San José por disparo de una pistola, y que se pusiese testimonio del juicio de faltas de que este hablaba en su indagatoria; que el Comandante del puesto de la Guardia civil entregara el oficio que le envió el Alcalde de Rodilana.

En el juicio de faltas celebrado por el Alcalde de Rodilana contra Jorja Hernandez, madre adoptiva de Gaspar de San José, no aparece probado que este hubiese dado dos navajadas á una pollina de la propiedad de aquel, de lo cual le acusaba. Puesto testimonio del parte que el Alcalde envió al Comandante de la Guardia civil, aparece que en efecto el Alcalde acusaba al procesado de tener malos antecedentes, de haber querido incendiar una casa y era de su propiedad, de causar daños de consideracion constantemente en el campo; de haber disparado una pistola contra un convecino suyo, de pertenecer á la raza de sicarios que habian causado las desgracias sufridas por aquella provincia. Segun testimonio del Juzgado, apareció que en efecto se habia seguido causa á Gaspar de San José, por el disparo de una pistola, cuya causa fué sobreseida mandando celebrar el oportuno juicio verbal en el que fué condenado á 15 dias de arresto.

El Promotor manifestó que habia méritos para proceder contra el Alcalde, pero que ante todo se debia pedir autorizacion al Gober-

nador. Pidióse en efecto por el Juez y fué denegada en 28 de Noviembre previa audiencia del Consejo provincial.

Considerando que al denunciar el Alcalde de Rodilana á Gaspar de San José de la manera que lo hizo, cumplió con las prescripciones de la policia preventiva en vista de los malos antecedentes que de él tenia; y que si en algo se excedió, este exceso de celo es muy disimulable atendida la época en que acaeció el suceso, cuando la provincia de Valladolid acababa de ser teatro de excesos de violencia y en una época en que los Alcaldes debian ser hasta rigurosos para evitar que dichas escenas se reprodujeran, y salvar la responsabilidad que sobre ellos pesaba.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857.—Nocedal, Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castro del Rio por suponerseles excesos en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorizacion para procesar al Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y varios Concejales del expresado pueblo.

Resulta de los antecedentes,

que en virtud de la denuncia hecha al Gobernador, con motivo de los abusos cometidos en el derribo y extraccion de materiales del Convento del Carmen, comisionó al Secretario del Gobierno civil para que formara las primeras diligencias en averiguacion de los hechos. Varios testigos declararon en el expediente gubernativo que en efecto se habian extraido muchos materiales y maderas, las puertas de hierro, el brocal del pozo, tirantes y pinturas: que los hierros, segun se decia, estaban en el Ayuntamiento, las maderas, materiales y pinturas en casa de D. Antonio Tejada, y el brocal del pozo en la de D. Vicente Fuentes, Secretario del Ayuntamiento. Tejada dijo que habia estado al frente de los trabajos del derribo por comision del Alcalde.

El Secretario comisionado mandó proceder al arresto del Alcalde D. Pedro del Rio y dos Concejales, y pasó las diligencias al Juzgado en 5 de Junio de 1856. Amplióse la declaracion de Tejada, quien manifestó haber sido encargado del derribo de una parte ruinosa del edificio y de vender los materiales que de él se sacasen: que no habia dado aun cuentas de su comision; que no sabia si la orden que le habia dado el Alcalde era suya exclusivamente ó del Ayuntamiento; que la causa de haberse adoptado aquella determinacion fué que el Regidor D. Antonio Miguel Garrido habia llevado, por su propia Autoridad, una cuadrilla de albañiles al convento, y habia principiado á derribar una celda, llevándose unas maderas y vendiendo otras; que habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento, el Alcalde segundo expulsó á los albañiles y encerró los materiales; que el mismo Garrido despues destruyó los pilares de la fuente vieja, dejando los sillares en el suelo; que el declarante sacó tejas, ladrillos, maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento porque no lo extrageran; que de las puertas de hierro y maderas últimamente sacadas, se habian llevado las primeras de orden del Alcalde á la capilla de la cárcel, las mayores de madera al colegio de San Pedro y San Pablo, y las pequeñas al Ayuntamiento; que el Depositario de propios pagó á los albañiles que hicieron la demolicion. El albañil encargado de esta declaró haber recibido orden del Ayuntamiento para sacar las mencionadas puertas y colocarlas en los expresados sitios.

Los albañiles que hicieron el derribo por cuenta de Garrido, declararon que en Marzo de 1855 fueron buscados por aquel para que procedieran á derribar una celda y cocina del convento, asi como para la limpia y repaso de

los tejados; que se extrageron algunas vigas, hasta que habiéndose presentado el 2.º Alcalde D. Joaquin Rodriguez, les echó á ellos y recogió las llaves; que no pagándose el destajo, acudieron al Ayuntamiento, y despues de mucho tiempo el Alcalde rio les dió un vale para el Depositario de propios, quien les acabó de pagar lo que se les restaba del destajo que ajustó Garrido.

Por auto de 2 de Octubre de 1855 se mandó al Ayuntamiento de Castro informar sobre el objeto para que se extrageron del convento las puertas de hierro y de madera y el brocal del pozo, así como de la autorizacion que se hubiese dado á D. Antonio Garrido para el derribo de la celda y cocina. Informóse en efecto que el Alcalde del Rio habia ordenado al perito concejal Juan Pinillos levantara las puertas de hierro y madera y brocal del pozo para evitar los deterioros consiguientes al estado de ruina en que el convento se hallaba, y colocarlo, previas las autorizaciones competentes que en su dia se pedirian, la puerta de hierro en la de los portales de la casa capitular, el brocal del pozo para hacer cuatro grandes rejas que se colocarian en los restantes arcos y las puertas de madera una en el Colegio de San Pedro y San Pablo donde se hallaban establecidas las escuelas y otras en la sala capitular; que dichos efectos fueron arrancados y colocados en sus respectivos puntos y depositados otros; que no aparecia haberse concedido autorizacion al Regidor Garrido para el derribo de la celda baja y cocina del convento y venta de sus materiales; que en sesion de 26 de Marzo de 1855 aparecia un acuerdo autorizando á la comision especial de obras para que propusiera lo que creyera conveniente para la conservacion del convento, enagendándose para atender á este objeto los materiales que saliesen, dando cuenta al Ayuntamiento por ser de su propiedad el mencionado convento; que en la sesion de 22 de Mayo del mismo año se dió cuenta de un memorial de los albañiles Alba, Millan y Garrido pidiendo se les cumpliese el contrato que tenian hecho con el Regidor Garrido, y al acordarse lo conveniente sobre este memorial, el segundo Alcalde D. Joaquin Rodriguez, propuso se suspendiera la resolucion hasta que informara la comision que para el efecto habia sido nombrada.

En estado, el Alcalde del Rio puso en conocimiento del Juez estar formándose sumario en averiguacion de quien habia destruído el pilar de la fuente vieja. De las diligencias practicadas apareció que el Regidor D. Antonio Garrido habia dado orden para la destruccion del pilar, pagando los jornales á los albañiles el Depositario de Ayun-

tamiento. Por mandato del Juez certificó el Secretario de Ayuntamiento que no constaba haberse satisfecho á los albañiles que demolieron el pilar de la fuente sus jornales del fondo municipal. Púsose tambien testimonio de que el brocal del pozo obraba en poder del Secretario de Ayuntamiento D. Vicente de Fuentes, cuyo brocal quedó retenido á disposicion del Secretario del Gobierno civil al formar el expediente informativo de que aranca esta causa.

El Promotor propuso, y el Juez acordó que resultaba culpabilidad de parte del Alcalde D. Pedro del Rio y Secretario de Ayuntamiento Fuentes, por la extraccion de las puertas y brocal del pozo del convento; contra D. Antonio Garrido por el derribo de la celda y cocina de el mismo, disponiendo de sus maderas y materiales y contra el Ayuntamiento por la complicidad que en este hecho pueda tener; contra el mismo Garrido por la destruccion del pilar de la fuente vieja y D. Antonio Martin y Morales, Regidor Depositario de propios, por la parte que tuvieron en este hecho, en cuya virtud pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador dió audiencia á los interesados, de los que únicamente se presentaron el Alcalde Rio y Secretario Fuentes. El primero protestó acerca de su inculpabilidad en el asunto y pidió se concediera al Juez la autorizacion que solicitaba, pues era el único medio que tenia para sincerarse de las calumnias de que habia sido objeto. El segundo manifestó que habia sido completamente extraño al derribo del convento; que adquirido este por el Ayuntamiento á censo, y siendo de su propiedad, el Alcalde pensó en utilizar las puertas en el mismo Ayuntamiento y otros edificios públicos, y aprovechar el hierro del brocal del pozo para hacer unas rejas grandes destinadas tambien á hermosear el Ayuntamiento; que habiéndose depositado el brocal en la Secretaria del Ayuntamiento, y perdidose una barra del mismo, el informante creyó conveniente llevarle á su casa con conocimiento del Alcalde y Concejales, con el objeto de que estuviera más seguro; que de nada era responsable y que en su consecuencia se denegase la autorizacion contra él pedida.

El Gobernador oido el Consejo provincial manifestó al Juez que no era necesaria la autorizacion para procesar á D. Antonio Miguel Garrido y D. Antonio Morales, pues aunque eran Regidores no obraron autorizados por el Ayuntamiento y en tal concepto como agentes de la Administracion; que le autorizaba para procesar al Alcalde por su omision en formar las diligencias para castigar el delito cometido por los anteriores; y negó absolutamente la autorizacion para procesar al Secretario de Ayuntamiento, y en

calidad de por ahora, tambien la denegó respecto al Alcalde del Rio, por la extraccion de puertas y brocal del pozo, hasta tanto que la Administracion examinase esta cuestion previa.

Visto el art. 27 de la ley de 5 de Febrero de 1825, segun el cual estaba á cargo de los Ayuntamientos la Administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios:

Considerando: 1.º Que no puede ser aplicable á los Regidores Garrido y Martinez la garantia que tienen los funcionarios administrativos de las provincias de no poder ser encausados sin permiso de los Gobernadores por hechos relativos á sus funciones administrativas, toda vez que al derribar la celda y cocina del convento y pilar de la fuente no procedieron con autorizacion del Ayuntamiento ó del Alcalde, sino por autoridad propia, y en tal concepto deben ser reputados como particulares.

2.º Que si el Alcalde Rio no formó oportunamente la sumaria en averiguacion de estos hechos, no incumbe su conocimiento á la Administracion civil sino á la de justicia, á cuyo cargo está juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

3.º Que no resulta responsabilidad alguna contra el Secretario de Ayuntamiento Fuentes, pues si tenia en su casa el brocal del pozo fué por que se le entregó en depósito el Alcalde; sin que hubiese tenido parte directa ni indirecta en el derribo del convento.

4.º Que la responsabilidad que el Alcalde contrajo al trasladar las puertas y brocal del pozo del convento del Carmen para destinarlas á la casa de Ayuntamiento y escuela de niños, es puramente administrativo y puede y debe ser corregido gubernativamente puesto que el convento pertenecia á los propios del pueblo, y destinó los objetos enunciados para servicio y utilidad de establecimientos pertenecientes á los mismos, por mas que lo verificase sin la autorizacion correspondiente.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar á los Regidores Garrido y Martinez; tambien innecesaria para proceder contra el Alcalde Rio por la omision en formar sumaria en averiguacion de los culpables en los derribos del convento, y denegada en lo relativo al Secretario de Ayuntamiento y Alcalde por la traslacion de las puertas y brocal del pozo del convento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857.—No cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba,

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Excmo. Sr.: Las comunicaciones recibidas de las Autoridades, Corporaciones y Establecimientos á quienes se ha invitado para que promuevan la concurrencia á la exposicion agrícola que ha de celebrarse en esta córte, son una prueba inequívoca del celo é interes con que se proponen secundar el pensamiento de S. M. Las acertadas medidas que han adoptado para estimular á los labradores y ganaderos; las excitaciones dirigidas por las Comisiones instaladas en las provincias bajo la Presidencia de los Gobernadores respectivos; el nombramiento que han hecho estas de Subcomisiones en los partidos para que por su mediacion y la de los Alcaldes se procure y facilite la remision de muestras de los productos de cada localidad, y ademas las de todos aquellos que en cualquier concepto merezcan conocerse y apreciarse, son medios que indudablemente producirán el efecto apetecido por cuantos, interesándose en el fomento de la agricultura, comprendan la importancia de una exposicion nacional de esta naturaleza.

No es ménos digno de elogio lo acordado por diferentes Comisiones provinciales con respecto á reunir en un centro la coleccion de muestras de todos los productos indigenas de la provincia para que sean remitidos á la vez con ménos dispendios y más comodidad de los expositores, pensamiento que han completado la Diputacion y Junta de Agricultura de Leon, convocando para el mes de Junio próximo una exposicion en aquella capital á fin de otorgar ciertos premios y remitir despues por su cuenta la coleccion de productos y objetos de la provincia. Enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por conducto de V. E. se den las gracias á cuantas Autoridades, Corporaciones y Establecimientos se hayan distinguido hasta ahora por sus acertadas medidas é interes en el buen éxito de la exposicion, y especialmente á las Diputaciones de Toledo y Salamanca por haber sido las primeras en destinar una parte del fondo de imprevistos para los gastos que con este motivo se originen, ejemplo que tambien ha imitado la Junta de Agricultura de la mencionada provincia de Toledo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 120.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, por Real orden circular 4 del presente mes, inserta en la Gaceta del 6 me dice lo siguiente.

»Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el Real decreto de ayer, designando el dia 21 del corriente para el empadronamiento general, poco tengo que añadir á las instrucciones que se han comunicado á V. S. en varias ocasiones y á las soluciones dadas á las dudas ocurridas durante las operaciones preparatorias. Señalado ya, y próximo el dia de la ejecucion, importa mucho que V. S. continúe sin descanso con igual actividad, y á ser posible, con una atencion fija y concentrada sobre un punto de tan indisputable utilidad y trascendencia.

El dia 21 del corriente mes de Mayo han de repartirse todas las cédulas de inscripcion; se llenarán en la noche del mismo dia; y al siguiente, 22, serán recogidas por quienes las hubiesen repartido. El 25 deben estar en poder de las respectivas Juntas municipales ó de sus secciones correspondientes. Artículos 10, 18, 56 y 57 de la Real instruccion de 14 de Marzo.

Muchos pueblos, y aun provincias enteras, han acogido con satisfaccion la idea del empadronamiento general, dando en ello prueba de sensatez, patriotismo é ilustracion. Mas no faltan tampoco poblaciones donde se ha trasmitido de padres á hijos una aversion casi instintiva á descubrir el número de habitantes, lo mismo que á declarar los elementos y el importe de la produccion, como si la verdad no estuviese en el interés de todos; como si la falsedad cupiese dentro de la honradez; como si el censo de poblacion pudiese, en los presentes tiempos, conducir á otra cosa más que á regularizar la Administracion pública en el interior y acreditar la importancia nacional en el exterior.

S. M. me manda prevenir á V. S. que proceda con prudencia, pero con singular energia en esta ocasion; que donde no alcanzase á inspirar confianza, infunda el saludable temor del castigo; que haga comprender á los pueblos que será inútil toda tentativa de ocultacion, porque vendran las comprobaciones, y con ellas todo el rigor de la ley y el pago de los gastos sobre los causantes; y que se tenga entendido que S. M. está dispuesta á mostrarse apreciadora de cuantas personas se presten con buena voluntad y contribuyan al mejor exi-

to del censo. Mas conviene tambien que se sepa que el Ministerio está firmemente resuelto á proponer y emplear medidas de rigor, no solamente contra la contumacia de los particulares, sino tambien si llegase el caso, contra la flojedad, lo mismo que contra la inhabilidad de los funcionarios públicos, responsables de la operacion, cualquiera que sea su categoría.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1857.—El Presidente del Consejo de Ministros, Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, el Duque de Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de

Lo que he dispuesto se publique en este periódico Oficial, á fin de que lleguen á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y de los habitantes de la misma, todas las disposiciones que emanen del Gobierno de S. M. sobre tan importante asunto. Albacete 7 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 121.

He visto con el mayor disgusto que los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido aun á este Gobierno de provincia los estados del movimiento de poblacion, correspondiente al primer trimestre de este año, faltando de este modo á lo dispuesto sobre el particular por diferentes Reales órdenes y mostrando una punible indiferencia á lo que les previene por circular inserta en el Boletin oficial número 49 del 24 de Abril último. En su consecuencia, me veo en el sensible caso de imponer gubernativamente á dichos Señores Alcaldes la multa de 60 rs. que de mancomun con los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos harán efectiva desde luego en este Gobierno de provincia en el papel correspondiente: advirtiéndoles ademas, que de no remitir dichos estados á vuelta de correo, les aumentaré la multa en proporcion á los dias que tarden en llenar este importante servicio. Albacete 8 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

PUEBLOS.

- Abengibre
- Ayna
- Balsa
- Bogarra
- Casas de Juan Nuñez
- Casas de Lázaro
- Fuen-santa
- Letur
- Masegoso

- Nerpio
- Peñas de San Pedro
- Pétrola
- Pozo-lorente
- Tarazona
- Villaverde
- Yeste

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

No habiendo presentado solicitud alguna á la plaza de Subalterno de Hacienda de esta Contaduria, cuya vacante se anunció en el Boletin oficial de la provincia número 48, del Miércoles 22 de Abril último, he dispuesto ampliar hasta fin del corriente mes el término señalado para la presentacion de aquellas en la manera y con las condiciones en el primer anuncio designadas, en el concepto de que transcurrido que sea éste último término daré cuenta del resultado á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública para la resolucion que la misma estime conveniente. Albacete 7 de Mayo de 1857.—Luis de Olive.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Rectificacion.

En la circular de esta Comision superior, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, número 51, dirigida á los Ayuntamientos y Comisiones locales se cometi6 la falta involuntaria de dejar en blanco la fecha de otra que se referia al 8 de Enero de este año, por consiguiente léase la indicada fecha. Albacete 6 de Mayo de 1857.—Vice-presidente, Sebastian Medina. Secretario, José Maria Lopez.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago de las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Abril último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Mayo de 1857.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIOPAR.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa dotada con 2200 rs. vn. anuales, pagados por trimestres vencidos del fondo de estos propios.

En su consecuencia, los aspirantes á ella que reúnan los requisitos necesarios prevenidos por la ley, podrán dirigir sus solicitudes al presidente de esta corpora-

cion municipal, francas de porte y dentro de un mes á contar desde la insercion do este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Rio-par 1.º de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, José Manuel Arjona.—Por su mandado, Agustin Navarro, secretario interino.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho a seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69.979 al 69.984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet; se servirán acudir á deducirlo en el término de 90 dias, contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.º B.º El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas de niños y de niñas que se expresan á continuacion, las cuales, ademas de la dotacion que llevan señalada, que se abona por trimestres vencidos del fondo municipal, tiene casa pagada por el mismo y las retribuciones de los niños y niñas no pobres. Los maestros y maestras que quieran optar á ellas presentarán en la Secretaria de esta Corporacion seis dias antes de los ejercicios de oposicion todos los documentos de que habla el art. 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847 en el concepto de que los que asi no lo licieren quedarán escludidos de tomar parte en los actos á que se dará principio, para los maestros el dia 8 del inmediato mes de Junio y el 15 del mismo para las maestras.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran optar á las referidas vacantes, las cuales tendrán oportunamente noticia del local y hora en que se han de verificar los citados ejercicios.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase.	Dotacion.
Moratalla	Superior	6666
Cehejin	Idem	5333
Abanilla	Elemental	4000
De niñas.		
Totana	Idem	2666

Fortuna	Idem	2000
Pliego	Idem	2000

Murcia 4 de Mayo de 1857.—El Vice-presidente, Dr. Pedro Lucas Asensio.—P. A. D. L. C., Santiago Ortuño, secretario.

ANUNCIOS.

MONTE PIO

UNIVERSAL.

(Continuacion).

El Grande, el Titulo, el rico propietario, que hoy tiene que gravar parte de sus fincas, en perjuicio de sus herederos, para consignar la viudedad de sus esposas, puede suscribiendo una renta de supervivencia de 2,000 reales anuales, por ejemplo, proporcionarle una renta que en el primer año de disfrute será de 65,820 rs., acrecentándose anualmente en términos que al quinto año habrá llegado á 74,024, en el décimo á 84,282, al décimoquinto á 100,798, etc., etc., y sus herederos, no solamente no serán perjudicados, sino que obtendrán el beneficio de recibir una segunda y pingüe herencia, quizá de mas de 1.000,000 de reales á la muerte de la viuda, y todo esto habrá costado al suscriptor 50,000 reales.

El abogado, el médico con una corta cantidad, de que pueden desprenderse mensualmente sin molestia, formarán una renta que les asegure para la vejez, un porvenir cómodo y seguro.

El empleado, el militar hallarán en el MONTE PIO UNIVERSAL un establecimiento protector que subvenga á todas estas necesidades por medio de una renta á voluntad, impuesta en cabeza suya, de su esposa ó del hijo, que mayores condiciones de salud tenga y mayores esperanzas ofrezca. En las épocas en que se hallen colocados imponen las cantidades á que se obligan, las que queden distribuir y pagar mensualmente para mayor comodidad; puedan cesantes ó de reemplazo y pueden pedir la renta, suspendiendo las imposiciones; vuelven á ser colocados y dejan de percibir la renta, continuando en la imposicion de capital; pudiendo verificarse esta alternativa tantas veces cuantas las sufran en su situacion.

Así, pues, el MONTE PIO UNIVERSAL, será para estas clases una verdadera caja de cesantías, jubilaciones y viudedades que se obtendrán con poco mas de lo que importa la suscripcion á un periódico.

El pobre artesano, el jornalero, con la insignificante cantidad de 8 rs. 12 mrs. mensuales puede obtener, suscribiendo esta misma renta, á los 10 años, en que habrá dado 1,000 rs., 393 rs. de renta y un capital de 4,650 rs.; á los 15 años, en que habrá gastado 1,500, 854 de renta, y 10,100 rs. de capital; á los 20 años, 1,905 rs. de renta y 22,500 rs. de capital, y á los 25 años, 4,478 rs. de renta y 52,700 de capital; recurso para sus necesidades, porvenir para su vejez, viudedad para su mujer, dote para sus hijas y un medio de REDIMIR DE LAS QUINTAS y educar á sus hijos, que hoy, por falta de recursos crecen en la ignorancia y viven des-

pues en la miseria que á muchos conduce al crimen. Estas ventajas las obtienen sin perjuicio de poder pedir la renta en las épocas que la necesitan.

Haremos observar que por regla general de las ventajas las rentas sobre los capitales son evidentes, pues que el rentista, sobre obtener el mismo capital de que disponer para después de su muerte, cuya propiedad no le será difícil negociar, caso de necesidad, está percibiendo constantemente una pension con creces anuales todo el tiempo que viva.

Esta ventaja la evidenciaremos con un ejemplo.

Supongamos una imposicion de renta de supervivencia por 25 años, en cabeza de un niño, de un año. Empieza á disfrutar esta renta á los 25 años; la vida probable de un hombre que ha llegado á esta edad, segun *Deparcieux*, son 67; es consiguiente que está disfrutando la renta 42 años; de manera que 25,000 reales, entregados en 25 anualidades, han producido la enorme cantidad que suman las 42 rentas que habrá percibido, y cuya primera anualidad será de 44,785, la vigésimaquinta de 112,850, siguiendo el aumento de las sucesivas en igual progresion, proporcionándole ademas un capital de que disponer, el cual, con los acrecentamientos probables en 25 años de imposicion y en los 42 de disfrute de renta, escudará de 40,000 duros.

Compárense estas utilidades con las que se obtendrian obtando solamente por un capital que, por grande que sea, al mes de haberse recibido, puede haberse perdido ó disipado, y se conocerá qué suscripcion es la mas beneficiosa.

Espuesto el pensamiento, los beneficios y garantías del MONTE PIO UNIVERSAL, y las altas miras de su fundacion, reconocidas y recomendadas en la Real orden de autorizacion, no añadiremos ni una sola palabra en su apoyo, seguros de que hallará en el pais la aceptacion y ayuda de que es merecedor.

En todas las poblaciones de la Peninsula de alguna importancia, tendrá la Direccion representantes que proporcionen el ingreso en el MONTE PIO UNIVERSAL. En Madrid tiene Agentes que pasarán á las casas á un simple aviso, á dar cuantas explicaciones se deseen.

Sin embargo, para evitar molestias á las personas en cuyos pueblos no los haya, debemos advertir que para suscribirse á esta Compania, basta con remitir á la Direccion general ó al representante mas próximo una declaracion ceñida al modelo siguiente:

D. (el nombre del suscriptor), domiciliado en.....que vive.....calle.....núm.cuarto.....Declaro suscribirme en el Monte Pio Universal por el término de (número de años), en cabeza de D. (nombre del asegurado), nacido en (punto del nacimiento), el dia (fecha y año del nacimiento), para (renta de tal clase ó formacion del capital.)

La cantidad que desco imponer es de rs. vn. (cantidad total) pagadera en (fecha que elige para el pago), en (tantas) anualidades ó entregas anuales de rs. vn. (importe de la anualidad), que satisfaré el dia (fecha anual ó mensual que elige para el pago), en la Direccion general de la Compania, en libranzas á favor del Director general.

Los beneficios de la imposicion, en la época de terminacion del seguro, deberán aplicarse (nombre de la persona á cuyo favor queda.)

Pagaré á presentacion de las pólizas por importe del.....por 100 de de-

rechos de administracion sobre mi total imposicion. Rs. vn. Costo de las pólizas duplicadas. 12 Timbre de las mismas. 2.12

En junto. (Punto y fecha.) (Firma del suscriptor.) (Se continuará.)

LA PROVIDIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS EN MADRID,
DE LOS SEÑORES
BOJAS, REY Y COMPAÑIA.
Calle de la Aduana,
numero 55, cuarto principal.

La creacion de un establecimiento á cuyo cargo corran los negocios, de que los interesados no puedan cuidar por si mismos, es ya una necesidad imperiosa y reconocida á vista de la importancia que van tomando los intereses materiales, y de la rapidez que exige el modo de ser de la época en que vivimos.

La mayor parte de los que se dedican á este género de trabajo, se limitan á uno solo de los diferentes ramos que forman el objeto de nuestra Agencia, porque no cuentan, como nosotros, con los elementos necesarios para dar impulso y desarrollo á toda clase de asuntos; de manera que las personas que carezcan de relaciones en la corte ó se hallan en la precision de abandonar sus negocios, ó hacer un viage siempre costoso y cuyas molestias se aumentan generalmente con las dificultades que se les ofrecen al tratar de activarlos. En esta atencion, hemos resuelto establecer una Agencia con el titulo que encabeza la presente circular, persuadidos de que hacemos con ella un gran servicio, tanto á los particulares, como á las corporaciones que tengan á bien favorecernos con sus encargos.

Nuestro establecimiento se ocupará en cuantos asuntos tengan relacion con los ayuntamientos y diputaciones provinciales, cofradías y demas corporaciones, etc., etc., pósitos, propios, baldios, suministros, viudedades, jubilaciones, asuntos contencioso-administrativos, division territorial, fianzas, alcances, repartimientos, memorias, obras pias, contratos de obras públicas, privilegios de invencion y con todos los demas que sea preciso entenderse con los ministerios y oficinas centrales en esta corte.

Asimismo nos proponemos tomar á nuestro cargo cuantos conciernan con el interés individual, como son: la representacion en las empresas industriales y agricolas; las comisiones con que gusten honrarnos los fabricantes y comerciantes para la venta y colocacion de efectos, cualquiera que sean, cobro de toda clase de créditos y pago de débitos; la administracion de bienes, previas suficientes garantías; la venta y compra de acciones de minas y efectos públicos, y por último, la representacion de las partes en los pleitos civiles y ordinarios, para lo cual contamos con la cooperacion de entendidos y acreditados juriconsultos.

NOTA. Teniendo representantes en todas las provincias de España, é islas adyacentes, nos encargaremos igualmente de los negocios que se nos confien para cualquiera de ellas.

IMPRENTA DE LA UNION.